ſarſe. Y el Rector, y Conciliarios, que lo eligieron, no le admitan, ni puedan admitir eſcuſa, procediendo contra el con todo rigor, en virtud del juramento que hizo quando ſe graduò, ò incorporò en eſta Vniverſidad; ſino es que fueren tales las cauſas, y razones que diere, que parezcan baſtantes al Clauſtro pleno, con conſulta del ſeñor Virrey. Y ſino las tuviere por tales, y toda via rehuzare acetar el oficio, ſea deſincorporado de la Vniverſidad, y condenado en quinientos peſos, para al Arca della. Y los Doctores, y Maeſtros, que ſalieren ſorteados por Conciliarios, tengan obligacion de acetar ſus oficios, pena de cinquẽta peſos, para la dicha Arca.

CONSTITVCION. XIII.

Doctores, y Maeſtros, juren deſpues de tres dias, al nuevo Rector, en Clauſtro pleno.

ORdenamos, que tres dias à lo mas largo, deſpues de elegido el nuevo Rector, hagan llamar à Clauſtro à todos los Doctores, Maeſtros, y Conciliarios de eſta Vniverſidad, en el qual todos juraràn la obediencia al dicho Rector; al qual tengan obligacion de aſſiſtir todos, pena de quatro peſos, para el Arca de la Vniverſidad; ſino es los que eſtuvieren legitimamente impedidos, de cuyo impedimento dè noticia el Vedel, y conſtandole al Rector por ſuficiente, le tenga por eſcuſado.

CONSTITVCION. XIV.

Se han de ſeñalar los Examinadores de Artes, y los Diputados de hazẽda en eſte Clauſtro.

ASSI miſmo en el dicho Clauſtro, ſe ſeñalaràn los Examinadores de los Bachilleres en Artes por ſuficiencia, que ſe han de graduar aquel año, conforme les cupiere por turno, ſegun eſtà eſtablecido en eſtas Conſtituciones. Y tambien ſe han de ſeñalar en el dicho Clauſtro, los Diputados de hazienda, que han de ſer ſeis Cathedraticos de propriedad, conforme les cupiere por turno, como ſe ordena en la Conſtitucion ſeſenta.

CONSTITVCION. XV.

En eſte Clauſtro ſe vea ſi procedẽ bien los Miniſtros de la Vniuerſidad, para ſu proſecuſion, ò remoſion.

Y En el dicho Clauſtro, ſe han de ver, y examinar el cuydado, puntualidad, y fidelidad con que los oficiales, y Miniſtros de la Vniverſidad, como ſon Teſorero, Sindico, Maeſtro de ceremonias, y Vedeles ſirven ſus oficios; y hallandolos culpados, y que no acuden à la obligacion que tienen, como es juſto, los pueda remover, y quitar el Clauſtro pleno, y elegir otros en ſu lugar, de las partes, y calidades que para

para los dichos oficios ſe requieren. Y à ſerca del Secretario, ſe obſerve lo que ſe ordena en la Conſtitucion trecientas y quarenta y quatro.

CONSTITVCION. XVI.

La ſolemnidad de Santa Catherina, con Miſſa, y Sermon, y acompañamiento de Rector, ſe confiera.

ORdenamos, que en el dicho Clauſtro, ſe trate, y confiera de la ſolemnidad, y fieſta de ſanta Catherina Martir Patrona de eſta Vniverſidad, del paſeo, y acompañamiento del Rector, en ſu viſpera, y dia, y ſe encomiende por el la Miſſa, y Sermon.

** TITVLO III. **

De Rector.

CONSTITVCION. XVII.

El aſsiento que ha de tener el Rector en la Vniuerſidad. y el reſpecto que ſe le debe tener, y ſu lugar, en concurriẽdo con el Maeſtreſcuela.

ORdenamos, que el Rector, que fuere electo, tenga en eſta Vniverſidad, el lugar, y aſſiento mas principal, y preeminente, como cabeça de ella, y ſe le dè por los Doctores, y Maeſtros, toda la autoridad que le toca, para que con ella, y con el honor, y reſpecto que le tuvieren tomen exemplo los Eſtudiantes, para le obedecer, y repectar, como deben; y eſte lugar ſe entienda que debe tener, menos en aquellos actos que al Maeſtreſcuela, por razon de ſu dignidad le competen, ſegun eſtà eſtablecido en eſtas Conſtituciones, precediendoſe vno à otro, conforme à los actos, y aſſiſtencias de ſu cargo.

CONSTITVCION. XVIII.

La juriſdiccion del Rector, en las eſcuelas. Y penas en que puede multar à los Doctores, y Maeſtros, ſin el Clauſtro.

ORdenamos, que el Rector de la Vniverſidad tenga autoridad, y mando dentro de las eſcuelas della, para hazer, y proveer todo aquello que le pareciere cõvenir al bien, vtilidad, aſſiento, y perfeccion de los eſtudios, y continuacion dellos, en conformidad de eſtos eſtatutos, y pueda multar à los Doctores, Maeſtros, y Miniſtros, que en los Clauſtros, y actos publicos, en algo excedieren, aunque ſea à los que preſiden en los miſmos actos; con calidad que la multa que mira à dinero, no exceda de veinte peſos, y la que toca à ſuſpenſion de ingreſo en el Clauſtro, ò otra deſte genero, no paſſe de dos meſes de tiempo, y ſi paſſare por merecerlo

aſſi

assi el excesso, deba primero comunicarlo con el Claustro, y se execute lo que alli se resolviere; y las multas, que se impusieren, de qualquier calidad que sean, se deban desde luego executar, de las primeras propinas, ò salarios de la Cathedra, si fuere Cathedratico el multado: los quales se retengan en la misma Arca de la Vniversidad, para la qual deban aplicarse, y no para otra cosa.

CONSTITVCION. XIX.

El Rector tẽga jurisdiccion en causas criminales cometidas en las escuelas, ò fuera de ellas, concernientes à estudios.

ORdenamos, que en las causas criminales, que los Doctores, Estudiantes, y Ministros cometieren dentro de las escuelas, ò fuera de ellas, que fueren consernientes à los estudios, ò por razon de ellos; el dicho Rector tenga, y exersa la jurisdiccion, que le es concedida por particular Cedula de su Magestad, su fecha en el Campo, à veinte y quatro de Mayo, de quinientos y noventa y siete, refrendada de Juan de Ybarra su Secretario, que està con estas Constituciones.

CONSTITVCION. XX.

Que para ganar curso, y gozar de los priuilegios de la Uniuersidad, se matriculen todos los Estudiãtes dentro de 40. dias despues de la eleccion de Rector. Y este termino no se entienda con los que vinieren de fuera.

ORdenamos, que luego que el Rector fuere elegido, haga poner, y publicar edictos, dentro de ocho dias, para que todos los Estudiantes, que pretendan ganar curso, y graduarse, y las demas personas, que quieran gozar de los privilegios de la dicha Vniversidad, como son los Bachilleres passantes en todas facultades, sino se vbieren matriculado despues del dia de San Lucas, hasta el de los edictos, se matriculen, y juren la obediencia al Rector, dentro de quarenta dias, contados desde el en que se hizo la eleccion, y no matriculandose en este termino: ordenamos, que no gozen de los dichos privilegios, ni puedan ganar curso en las facultades que oyeren; lo qual no se entienda con los Estudiantes, que fueren forasteros, y no vinieren por algun accidente al tiempo de la matricula, que verificando esto ante el Rector, podràn matricularse despues del dicho termino, y les aprovecharà la matricula, desde aquel dia en que se hiziere, y gozaràn de los privilegios como los demas.

CONSTITVCION. XXI.

El Rector firme las cedulas de examen para passar à otra facultad, sin lleuar derechos por ello.

ORdenamos, que el dicho Rector vea, y firme las cedulas de examen, que el Cathedratico de Rethorica diere à los Estudiantes, que examinare, para oir Artes, Canones, ò Leyes, para que con ella firmada del Rector, el Secretario los assiente en la matricula que hiziere, y no de otra manera. Y el Rector no lleve derechos por estas firmas.

CONSTITVCION. XXII.

Tome quẽta el Rector, con los Diputados, à su Antecessor, y al Sindico, y por su omision, el Diputado mas antiguo. Y las quẽtas se lleuẽ al Claustro pleno.

ORdenamos, que el Rector nuevamente electo, dentro de quince dias de su eleccion, juntamente con los Diputados, tome quentas à su antecessor, y reconozca los libros de multas, y penas, en que vbiere incurrido, assi el, como todos los demas Doctores, Maestros, y Ministros de esta Vniversidad, y vea si las han pagado; y sino se vbieren executado, las haga pagar, dentro de tercero dia: de las quales por este trabajo, y cuydado, lleve la sexta parte de lo que las dichas multas, y penas montaren; y sino lo hiziere, incurra el dicho Rector, en otro tanto de pena, que aya de pagar de su bolsa, que se aplica desde luego al Arca de la Vniversidad, y tome la quenta, y execute la pena el Diputado mas antiguo, llevando tambien la misma sexta parte. Assi mismo tomaràn quenta al Tesorero Sindico, que vbiere sido el año antecedente, de lo que vbiere recivido, y entrado en su poder, y vbiere pagado, y gastado, segun sus libros, y cartas de pago, que precissamente ha de tener, como se termina en estas Constituciones. Y despues de tomadas las dichas quentas, assi al antecessor, como al Tesorero Sindico, las firmaràn todos en el libro de entrada, y salida, que ha de estar en la Arca de la Vniversidad, y las llevarà el dicho Rector, al primer Claustro pleno, que juntarà dentro de tercero dia, como se ayan acabado, para que alli se vean, y aprueben, ò se haga lo que mas convenga; lo qual cumplirà el dicho Rector so pena de veinte pesos; y los Diputados pena de diez pesos cada vno, sobre que se les encarga la conciencia, para que se hallen obligados à todos los daños, que por esta omission à la Vniversidad resultaren.

CONSTITVCION. XXIII.

Que el Rector assista a los Claustros ordinarios.

ORdenamos, que el Rector sea obligado à hazer los Claustros ordinarios, assi de los Doctores, y Maestros, como de Diputados, en el tiempo, y quando por estas Constituciones se ordenare. Y el Rector que no hiziere los dichos Claustros, por cada vno que dexare de hazer incurra en pena de quatro pesos, para la Arca de la Vniversidad.